



Recurso nº 40/2023

Resolución nº 190/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.D.A., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra los pliegos del procedimiento para la contratación del servicio para la “*redacción del anteproyecto y tramitación ambiental de las medidas para la disminución de riesgo de inundaciones en la Vega Baja del Segura*” convocado por la Dirección General del Agua de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, expediente 07.400-0481/0311, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de aprobación del expediente de contratación de servicios de referencia de 15 de diciembre de 2022, se aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios de “*redacción del anteproyecto y tramitación ambiental de las medidas para la disminución del riesgo de inundación en la Vega Baja del Segura*”, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y un valor estimado de 2.479.322,16 €.

En fecha 22 de diciembre de 2022, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como el PCAP y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato de referencia. El 17 de diciembre de 2022, se publicó en el BOE y el 23 de diciembre se publicó en el DOUE.

El 31 de marzo de 2023, concluye el plazo para la presentación de ofertas.

Segundo. El PCAP contiene en el cuadro de características, punto 15.1.2., como concreción de las condiciones de solvencia, una mención a los MEDIOS PERSONALES esenciales para el lote 1 y lote 2 por un lado, y lote 3, por otro, configurado como compromiso de adscripción de medios conforme al artículo 76 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en referencia a las cláusulas 8, 14 y 28, lo siguiente:

“El licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales siguientes y los medios personales cuyos perfiles profesionales se señalan a continuación (Artículo 76.2 de la LCSP) ...”

A continuación, se mencionan equipos multidisciplinares formados por tres perfiles profesionales cada uno, con un técnico por cada perfil, siendo integrados cada equipo por:

-Para los lotes 1 y 2:

-A1: Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos con experiencia de 10 años en el diseño, proyecto y construcción de obras de defensa contra inundaciones y en el desarrollo de estudios y trabajos de ingeniería fluvial mínima que actuará como coordinador, asistidos por

-A2: Un titulado de grado superior que puede ser, igualmente, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o también Ingeniero Superior de Montes o agrónomo o licenciados en Geografía, Ciencias Ambientales, Geológicas o master equivalente, todos con 10 años de experiencia en el diseño y proyecto de obras de defensa contra inundaciones y de ingeniería fluvial, incluyendo el manejo avanzado de programas de modelización hidráulica, sistemas de información geográfica y elaboración de cartografía de zonas inundables y también por otro

-A3: Titulado de grado superior ya sea Ingeniero de montes, Ingeniero agrónomo o licenciados en Ciencias Ambientales, Biología o master universitario equivalente con 10 años de experiencia en tramitación ambiental de proyectos de ingeniería fluvial e hidráulica.

-Para el lote 3:

- A1: un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o máster universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos con experiencia mínima de 10 años de experiencia en el diseño, proyecto y construcción de obras de defensa contra inundaciones y en el desarrollo de estudios y trabajos de ingeniería fluvial mínima que actuará como coordinador, asistidos por

- A2: Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o master universitario en Ingeniería de Caminos Canales y Puertos con 10 años de experiencia en la redacción de proyectos de grandes presas y también asistido por un

- A3: Titulado de grado superior ya sea Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo o licenciados en Ciencias Ambientales, Biología o master universitario equivalente, todos con 10 años de experiencia en tramitación ambiental de proyectos de ingeniería fluvial e hidráulica.

Por otro lado, en el punto 17.3, entre los otros criterios de valoración, se otorgan hasta 20 puntos por la experiencia adicional del Ingeniero coordinador de los trabajos adscritos al contrato en los términos explicados, y hasta 5 puntos por otro criterio de experiencia adicional del ingeniero coordinador adscrito al contrato

Tercero. El 11 de enero de 2023, se interpuso el recurso por la recurrente contra los pliegos de la licitación.

Cuarto. Previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal de 11 de enero de 2023, al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquel, de 13 de enero posterior, interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de

revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 2.479.322,16 €. El artículo 44.1.a) de la LCSP, establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

En consecuencia, se trata de un acto recurrible.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso, el recurrente lo interpuso dentro de plazo conforme al artículo 50.1.b) LCSP, según el que:

“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos remitirnos a lo dispuesto dentro de resoluciones anteriores de este mismo Tribunal, recogidas entre otras en la 617/2021, en las que hemos analizado la cuestión de la legitimación activa de un Colegio profesional, como el que nos ocupa.

“En este sentido, la Resolución nº 358/2020, de 12 de marzo de 2020, analiza la cuestión de la legitimación del mismo Colegio profesional que ahora es el recurrente en el presente recurso, para concluir que se admite su legitimación, salvo que se aleguen “infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan” Así, se establece dentro de su Fundamento de derecho quinto lo siguiente: “Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, en la que se afirma lo siguiente: “Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se

expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Lo cierto es que, por tanto, dicha legitimación existe, si bien, como recordamos en la mencionada resolución 1872/2021, es una legitimación limitada, y no pudiendo referirse en principio a cuestiones de legalidad ordinaria sino a defensa de intereses corporativos o profesionales.

En el presente caso, se impugna la adscripción obligatoria de medios que no incluye a Ingenieros Técnicos de Obra de Obras Públicas y a Graduados en Ingeniería Civil, y sí a otros profesionales de Ingeniería y otras disciplinas universitarias. Por tanto, en la medida que entiende que se ha excluido, sin justificación razonable, la participación del colectivo de profesionales representado por el colegio profesional recurrente y ello le impide participar en la licitación, ha de reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Con el fin de delimitar el objeto de la discusión, cabe indicar, de entrada, que en el presente caso el motivo de recurso, como anticipábamos, es único: la posibilidad de participación en los equipos mínimos o esenciales para desarrollar estos proyectos de diversos profesionales entre los que no se incluyen los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, ni los graduados en Ingeniería Civil.

En efecto, y al igual que en el recurso 1253/2021, tal como se recoge en nuestra resolución 1465/2021, entiende el colegio recurrente que se debe dar la posibilidad a un Ingeniero Técnico de Obras Públicas y a un graduado en Ingeniería Civil, de poder formar parte del equipo multidisciplinar que va a ejecutar el contrato porque entiende que el citado Ingeniero, por sí mismo, ostenta la capacidad técnica y legal para abordar los trabajos sin ningún tipo de relación de dependencia de otros profesionales o titulados. A estos efectos, pone en relación las competencias profesionales de los graduados en Ingeniería Civil con el objeto del contrato, citando la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, y la Orden CIN/307/2009 que regula las competencias mínimas profesionales adquiridas por estos egresados, haciendo especial hincapié en sus estudios de Hidráulica e Hidrología e

Ingeniería sanitaria. Considera vulnerados los artículos 76.3, 126.1, 132.1 y 132.3 de la LCSP, así como los artículos 4 de la Ley 40/2015 y los correspondientes de la Ley 20/2013 de Garantía de Unidad de Mercado, que (dice) exigen motivación a la restricción a la libre prestación de servicios; los artículos 16 y 17 de la Ley 20/2013, que establecen un principio de libertad en el acceso las actividades económicas y su ejercicio, y la doctrina de la CNMC según la cual *“Con carácter general, a juicio de esta Comisión, la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, podría estar justificada por razones de interés general.”* Y *“...debe evitarse incurrir en infundada restricción de excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad...”*, citando y transcribiendo algunas sentencias del Tribunal Supremo y de un Juzgado de lo Contencioso-administrativo que entiende en su apoyo.

Por su lado, el informe del órgano de contratación al respecto, recuerda para este caso que: *“La exigencia de que la empresa disponga de los técnicos adscritos a este contrato de servicios con esta titulación concreta se sustenta por la importancia de los trabajos a realizar, cuyo objeto es reducir a través de las mejores soluciones, el riesgo frente a inundaciones de todo el entorno de la Vega Baja del río Segura. La complejidad y ámbito de actuación de la Vega Baja del Segura es tal, que con fecha 14 de mayo de 2021 (BOE de 18 de mayo de 2021), la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. formaliza un Convenio con la Universidad Politécnica de Valencia, para el estudio integral de las posibles actuaciones que permitan reducir los efectos destructivos que las inundaciones originan en las extensas áreas de la Vega Baja y disminuir el riesgo sobre personas y bienes.*

Fruto de estos trabajos, desarrollados en detalle en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), de evaluación de las infraestructuras existentes, análisis del territorio y viabilidad de soluciones como la renaturalización de encauzamientos, incremento de su capacidad, creación de zonas de laminación y sacrificio, creación de corredores verdes, ampliación de sistemas de presas, medidas territoriales y de restauración hidrológico forestal, se redacta el PPT que rige la presente licitación. Para ello, dada la diversidad de medidas necesarias para abordar de manera integral la gestión del riesgo de inundación y por tanto de acuerdo con el apartado 3 del artículo 99 de la LCSP, los servicios se dividen en tres lotes... el

ámbito de actuación del presente contrato de servicios es una de las zonas con mayor riesgo de inundación en nuestro país, se encuentra identificada como un Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), código ES070_APSFR_0019, con más de 70.000 residentes en zona inundable y en la que se han podido catalogar más de 50 inundaciones históricas, las últimas en los años 1997, 2000, 2001, 2003, 2012, 2016, 2018 y 2019. Fue esta última avenida la que ha evidenciado la necesidad de estudiar en detalle la comarca de la Vega Baja. El recurrente expone, la prestación de servicios podría ubicarse dentro del ámbito de la hidrología e hidráulica, sin embargo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la complejidad desde el punto de vista ambiental, técnico y administrativo es tal que excede tal limitación, abarcando los trabajos recogidos en el pliego, estudios cartográficos y topográficos, estudios de geología y geotecnia, trabajos de hidrología e hidráulica o el análisis de alternativas desde diversos puntos de vista, para proceder a la elección de la alternativa óptima, estudio ambiental e información pública y finalmente la redacción de anteproyectos. Es por ello que la selección de titulaciones de grado superior de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomo, Licenciado en Geografía, Licenciado en Ciencias Ambientales, Licenciado en Ciencias Geológicas o Master Universitario equivalente a las mismas, se sustenta en la necesidad de especialización necesaria para la ejecución de estos trabajos, sin objeto de limitar la competencia, sino todo lo contrario, asegurando los perfiles garantizan la complejidad técnica de los servicios es satisfecha, se han solicitado perfiles con elevada formación, de grado superior, cuya formación académica está directamente relacionada con el objeto del contrato, debiendo acreditar adicionalmente para el perfil al que elude el recurrente, A.2 de los lotes 1 y 2, 10 años de experiencia en el diseño y proyecto de obras de defensa contra inundaciones y de ingeniería fluvial, incluyendo el manejo avanzado de programas de modelización hidráulica, sistemas de información geográfica y elaboración de cartografía de zonas inundables y que formarán parte del equipo de especialistas ejecutor de los trabajos. Es por ello, que los perfiles solicitados para cada uno de los lotes en los que se divide la presente licitación se solicitan en adscripción de medios, garantizando dar respuesta a la complejidad expuesta, con la especialización y capacitación técnica necesaria, sin que ello limite que el equipo ejecutor de los trabajos pueda estar formado por otros perfiles tanto de grado superior como de grado medio. En conclusión, se considera que los requisitos exigidos en el apartado 15. Solvencia, del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares, son proporcionados a la entidad, características, objeto y complejidad del contrato de servicios que se licita. En lugar de favorecer a uno u otro colectivo, lo que se busca es un conjunto de medios personales especialistas en la materia que acrediten la experiencia necesaria para la disminución del riesgo de inundación de la Vega Baja del río Segura”.

Para centrar adecuadamente el debate debe recordarse que el recurso no pone en cuestión las cláusulas del pliego que otorgan cierta valoración suplementaria a la especial experiencia demostrada del Ingeniero coordinador de cada proyecto, sino únicamente la composición de los equipos en cuestión -no estamos por tanto ante la denuncia de la infracción del artículo 145 LCSP, sino de los artículos 74, 76 y 90 de la misma norma, en la medida en que rigen las condiciones de solvencia, concretamente los medios de adscripción personales requeridos, de los licitadores concurrentes, así como las demás existentes en materia de libre concurrencia-.

A estos efectos conviene recordar que el art. 90 LCSP dispone que:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: “e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”.

Sin perjuicio de que además el artículo 76 de la LCSP dispone:

“(…) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado

en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Sexto. Nuestra reciente resolución 454/2022, expone el cuadro valorativo general de la cuestión planteada en los términos siguientes:

“En relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal tiene asentada una doctrina que se refleja, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 1221/2020, de 13 de noviembre de 2020: «Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, ...; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo). Pues bien, el examen del Alcance de los Servicios de Asistencia Técnica y de las funciones y responsabilidad encomendada al Delegado del Contrato y al Jefe de Unidad de la Asistencia obliga a concluir que, en el presente caso, los requisitos de titulación resultan proporcionados y adecuados al objeto del contrato, sin que puedan ser calificados de restrictivos ni discriminatorios. Se trata, además, de una cuestión análoga a la planteada en la Resolución 522/2015, de 5 de junio, por virtud de la cual fue desestimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de Murcia. En primer lugar, es obligado recordar que nos hallamos ante un ámbito dominado por la discrecionalidad técnica, donde el Órgano de Contratación dispone de margen para decidir cuál es la titulación y exigencia idónea para los medios personales que deben ser adscritos al contrato en el caso de una figura de la relevancia del “Delegado del Consultor” (y ello, siempre que tales requisitos no vulneren lo dispuesto en materia de competencias profesionales)».

Son dos por tanto los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, y, de otra parte, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales. Abundando en esta línea de razonamiento, en la Resolución nº 889/2019, de 25 de julio, este Tribunal indicaba lo siguiente:

«Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 302/2018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº 517/2017 y nº 153/2017) establece al respecto lo siguiente: "el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico"». Y, en cuanto a la posibilidad de exigencia de un perfil profesional específico en cuanto al personal a adscribir al contrato, en la Resolución nº 809/2017, de 22 de septiembre, se citaba la previa Resolución 210/2017, poniendo de relieve que «(...) resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. A este respecto, el artículo 64 del TRLCSP dispone que "los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario". Por otro lado, no

cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para la ejecución de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de éstos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley les reserva en exclusiva. Por su parte, en la Resolución 160/2011, de 8 de junio, Fundamento Jurídico Tercero, se considera si exigencia de que el autor del proyecto objeto de contrato sea en todo caso un ingeniero aeronáutico es contraria al principio de libre concurrencia por representar un obstáculo injustificado a la posibilidad de que otros profesionales, debidamente habilitados, puedan concurrir a la licitación. En dicha resolución, el Tribunal afirma que “no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a ellos. De igual forma, es admisible la exigencia de los mismos para acreditar la solvencia técnica de las empresas por cuanto el contar en la plantilla con determinados profesionales suele ser especialmente relevante a la hora de garantizar un cierto nivel de calidad. Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva. Del mismo modo, si tal reserva existe, el no tenerla en consideración para fijar las condiciones que deben reunir necesariamente los licitadores supone conculcar las normas del ordenamiento jurídico que la tienen establecida. Por todo ello, el análisis que debemos realizar ha de referirse necesariamente a las normas que regulan las competencias en relación con la redacción de proyectos”». En esta misma línea de razonamiento, citamos por último nuestra Resolución nº 670/2020, de 11 de junio: «La cuestión que suscita el recurso ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal en otras resoluciones por lo que para seguir el mismo criterio interesa traer a este recurso el fundamento de la Resolución 311/2017, de 8 de junio donde, con cita de otras resoluciones, se afirmó: “Así la Resolución 153/2017 de 10 de febrero, que igualmente invoca el recurrente pone de manifiesto lo siguiente: “.....Con carácter previo ha de reconocerse que en la configuración que el órgano de contratación al definir el equipo de trabajo mínimo que deben acreditar los licitadores en su solvencia técnica no se trata por igual a los arquitectos superiores y a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Como advierte el Decano del

Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el PPT permite que la licitadora presente un equipo de trabajo que cumpla la solvencia técnica exigida sin que forme parte ningún ingeniero de caminos, canales y puertos. Por el contrario, la presencia de un arquitecto superior se impone de forma obligatoria. Interesa traer a este fundamento el argumento que el Tribunal recogió, con cita de otras resoluciones en la Resolución 820/2015, de 11 de septiembre, así: “la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, -que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y, -que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.” En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en

esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: "[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido". Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la "capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones". En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013, citadas todas ellas en la nº 595/2015. Debe tenerse en cuenta en la aplicación del principio de libertad con idoneidad que ha de

regir la solvencia técnica de las licitaciones la formación académica exigida en cada titulación en relación con las características del objeto del contrato en cuestión. (...)».

Séptimo. Sobre la base de lo anterior ya se puede abordar el fondo de lo planteado en el recurso.

Como cuestión previa, no está de más precisar que resulta fuera de duda que dado el objeto del contrato, éste no puede incardinarse en ninguna de las actuaciones de edificación que contemplan los artículos 1 y 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y, por lo tanto, no pueden tener lugar las asignaciones específicas que, con carácter exclusivo, se hacen, respectivamente, en su articulado a los Ingenieros. Tampoco apunta el recurrente ni el órgano de contratación, en ninguno de los documentos del expediente de contratación, o en el informe sobre el recurso, que, en virtud de otra norma distinta, haya reserva legal para asignar a una determinada titulación la redacción del anteproyecto y tramitación de medidas ambientales objeto del contrato.

Precisado lo anterior, hemos dicho en varias de nuestras resoluciones (resolución 264/2022, de 24 de febrero, entre otras muchas) que no existiendo reserva legal, conforme a los principios proclamados en el artículo 1 de la LCSP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública, donde - teniendo en cuenta que garantizar la libertad de concurrencia constituye una de las finalidades a salvaguardar (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de mayo de 1994) -, la licitación de los contratos, en principio, debe estar abierta a todas las empresas que, por razón de su actividad y conocimientos técnicos y formación de sus medios personales, puedan realizar la prestación que constituya el objeto del mismo. Razones de eficacia, sin embargo, exigen garantizar que las empresas que concurren a una licitación reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato, lo que justifica la exigencia de cumplimiento de los requisitos jurídicos que afectan a la personalidad y capacidad de obrar a que se refieren los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal; resultando que dentro de estos requisitos de solvencia técnica se engloba, precisamente, la posibilidad de exigir determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en la ejecución del contrato.

La jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se deriven de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, así frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados universitarios de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de cometidos en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1981 y 10 de abril de 2006, entre otras muchas), señalando, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, que la competencia, en cada caso concreto, debe determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto o contrato de que se trate. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos.

Por ello, la reserva competencial a favor de una titulación o profesión debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia; si bien tal competencia deberá examinarse caso por caso atendiendo al objeto del cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación.

En esa línea, el principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados en relación al contrato en controversia.

Realizadas las consideraciones anteriores y descendiendo al supuesto que se plantea en el recurso, no cabe duda que estamos ante un contrato, en el que son varios los profesionales que pueden desempeñar distintos cometidos y actuaciones que conforman el objeto del contrato en los tres lotes que se licitan. Basta leer la memoria justificativa del contrato, que ahora se transcribirá parcialmente, para llegar a esta conclusión:

“Antecedentes

Los trabajos para la redacción del presente pliego tienen por objeto dar continuidad a los estudios recogidos dentro del Convenio con la Universitat Politècnica de València, para la gestión del riego de inundación en la Vega Baja del Segura. Dicho convenio se publicó por Resolución de 14 de mayo de 2021, de la Confederación Hidrográfica del Segura (B.O.E de 18 de mayo de 2021).

El objetivo del mencionado Convenio era desarrollar un estudio integral de las posibles actuaciones que permitan, por un lado, reducir los efectos destructivos que las inundaciones originan en extensas áreas de la Vega Baja, y por otro, disminuir el riesgo sobre personas y bienes.

Objeto

La finalidad del pliego objeto de aprobación es definir el alcance, las prescripciones técnicas y el presupuesto de los trabajos que regirán la contratación de los servicios de asistencia técnica para la redacción del Anteproyecto indicado en el epígrafe y su tramitación en materia de Evaluación ambiental.

El Anteproyecto estudiará las diferentes soluciones para la disminución del riesgo de inundación en la Vega Baja. A partir del estudio, se podrá comparar y concluir cual o cuales son las mejores soluciones, desarrollando a la escala adecuada la solución óptima.

Conforme al apartado 3 del artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y dado que la naturaleza y el objeto de los trabajos definidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares lo permite, se ha previsto una división del conjunto de los servicios a prestar en TRES (3) LOTES:

- Lote Nº 1: *Renaturalización del río Segura entre Orihuela y Guardamar, del Azarbe de Hurchillo y de la rambla Salada de Cox, recuperación del humedal de los Cabezos de Albaterra.*

-Lote Nº 2: *Corredores verdes Campaneta-Hondico de Amorós, Formentera -Hondico de Amorós, renaturalización del Hondico de Amorós y conexión con la desembocadura del río Segura en Guardamar.*

- Lote Nº 3: *Presa de Chícamo, Presa de Balonga, Presa del Tinajón, Presa del Garruchal y corredor verde de Torreagüera.*

Las actuaciones objeto del presente pliego están previstas en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación del segundo ciclo de la Confederación Hidrográfica del Segura, el cual se encuentra actualmente en tramitación y ya ha sido sometido a consulta pública. Estas actuaciones contribuyen a cumplir los objetivos recogidos en dicho plan en la reducción del riesgo a través de la disminución de la peligrosidad para la salud humana, las actividades económicas, el patrimonio cultural y el medio ambiente en las zonas inundables”.

En el informe de insuficiencia de medios (documento 7-3 del expediente) se dice, sin mayor explicación o motivación que *“Se trata por tanto de tareas que requieren de un alto grado de especialización y experiencia en un amplio rango de disciplinas”.*

Por otra parte, si acudimos al informe justificativo de los criterios de solvencia técnica o profesional, adscripción de medios y criterios de adjudicación del contrato (documento 7.4 del expediente), allí se especifican las titulaciones superiores que el órgano de contratación ha escogido como medios de adscripción personales obligatorios para cada uno de los lotes y la respectiva experiencia que requiere en las materias que se señalan, pero no se motiva mínimamente por qué se ha escogido cada una de dichas titulaciones:

-Lote 1: Ingenieros de grado superior de Caminos, Canales y Puertos.

-Lote 2: Ingenieros de grado superior de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomos, Licenciado en Ciencias Ambientales, Licenciado en Ciencias Geológicas.

-Lote 3: Ingenieros de grado superior de Montes, Agrónomo, Licenciado en Ciencias Ambientales, Licenciado en Biología.

Para justificar las titulaciones superiores y la experiencia exigidas, el informe únicamente lo justifica en los siguientes términos:

“Las titulaciones y experiencia que se solicitan garantizan que la empresa dispone de la especialización necesaria en las materias que afectan y están directamente relacionadas con la ejecución de los trabajos. La experiencia exigida en trabajos similares se considera igualmente pertinente para asegurar un conocimiento suficiente que resulte en capacidad de reacción para afrontar cualquier posible eventualidad relacionada con el contrato y aportar soluciones viables a la problemática existente, velando por que los servicios prestados para la “REDACCIÓN DEL ANTEPROYECTO Y TRAMITACIÓN AMBIENTAL DE LAS MEDIDAS PARA LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LA VEGA BAJA DEL SEGURA” sean de la máxima calidad, garantizando todos los criterios y condicionantes sean tenidos en cuenta, sin que suponga favorecer o desfavorecer a ningún colectivo determinado.

Es por ello que, los requisitos exigidos son proporcionados a la categoría del contrato de servicios. En lugar de favorecer a uno u otro colectivo, lo que se busca es contar con especialistas en la materia que acrediten su experiencia para la ejecución de trabajos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los tres lotes...”

Por otro lado, en el informe sobre el recurso se intenta justificar la elección de los profesionales designados como medios de adscripción personales obligatorios, con el siguiente argumento:

“La exigencia de que la empresa disponga de los técnicos adscritos a este contrato de servicios con esta titulación concreta se sustenta por la importancia de los trabajos a realizar, cuyo objeto es reducir a través de las mejores soluciones, el riesgo frente a inundaciones de todo el entorno de la Vega Baja del río Segura. La complejidad y ámbito de actuación de la Vega Baja del Segura es tal, que con fecha 14 de mayo de 2021 (BOE de 18 de mayo de 2021), la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.formaliza un Convenio con la Universidad Politécnica de Valencia, para el estudio integral de las

posibles actuaciones que permitan reducir los efectos destructivos que las inundaciones originan en las extensas áreas de la Vega Baja y disminuir el riesgo sobre personas y bienes.

(..)

El recurrente expone, la prestación de servicios podría ubicarse dentro del ámbito de la hidrología e hidráulica, sin embargo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la complejidad desde el punto de vista ambiental, técnico y administrativo es tal que excede tal limitación, abarcando los trabajos recogidos en el pliego, estudios cartográficos y topográficos, estudios de geología y geotecnia, trabajos de hidrología e hidráulica o el análisis de alternativas desde diversos puntos de vista, para proceder a la elección de la alternativa óptima, estudio ambiental e información pública y finalmente la redacción de anteproyectos.

Es por ello que la selección de titulaciones de grado superior de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomo, Licenciado en Geografía, Licenciado en Ciencias Ambientales, Licenciado en Ciencias Geológicas o Master Universitario equivalente a las mismas, se sustenta en la necesidad de especialización necesaria para la ejecución de estos trabajos, sin objeto de limitar la competencia, sino todo lo contrario, asegurando los perfiles garantizan la complejidad técnica de los servicios es satisfecha, se han solicitado perfiles con elevada formación, de grado superior, cuya formación académica está directamente relacionada con el objeto del contrato, debiendo acreditar adicionalmente para el perfil al que elude el recurrente, A.2 de los lotes 1 y 2, 10 años de experiencia en el diseño y proyecto de obras de defensa contra inundaciones y de ingeniería fluvial, incluyendo el manejo avanzado de programas de modelización hidráulica, sistemas de información geográfica y elaboración de cartografía de zonas inundables y que formarán parte del equipo de especialistas ejecutor de los trabajos”.

Dejando al margen la experiencia solicitada, que no se pone en cuestión en el recurso, la elección de las titulaciones universitarias escogidas, se basan, de manera genérica, en la “complejidad técnica”, “en la especialización técnica” y en la necesaria “elevada formación,

de grado superior” para ejecutar el objeto del contrato, pero no se pormenoriza ni queda justificada dicha complejidad para cada uno de los lotes del contrato.

Por otra parte, en los documentos preparatorios, no se realiza la distribución de los cometidos objeto del contrato entre los distintos profesionales requeridos, ni se explica o justifica por qué está ligado inexorablemente la calidad y la adecuada ejecución del contrato a un determinado titulado superior, sea Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos u otra titulación universitaria superior, excluyendo otro tipo de titulaciones o grados medios.

Además, Para los grupos A2 y A3 en los lotes 1 y 2 y A3 en el lote 3, después de citar las titulaciones antes referidas, se añade la expresión o “Master universitario equivalente”, sin esbozar una mínima explicación o justificación de qué ha de entenderse por “equivalente” y a qué tipo de master universitarios puede comprender.

Hemos rechazado en varias de nuestras resoluciones, como la 636/2022, de 26 de mayo de 2022, que, a su vez, se remitía a la anterior resolución 465/2022, de 21 de abril de 2022, la utilización de la expresión “o equivalente” en los pliegos, cuando se exige o se valora una determinada titulación para referirse, sin citarlos, a otros posibles títulos universitarios admisibles, con la siguiente argumentación:

“Aparte de lo que antes se ha referido, en ninguno de los documentos contractuales que conforman el expediente administrativo, el órgano de contratación, pese a estar ya perfectamente definido el objeto del contrato y las actividades a desarrollar, no ha establecido, previamente, ningún criterio interpretativo ni regla sobre qué titulaciones o profesiones serían admisibles o, en su caso, qué requisitos debían concurrir para que fueran admisibles las titulaciones propuestas por los licitadores.

(..)

Es, además, una materia compleja, dada la abundancia de normativa y los cambios producidos en los últimos años en los distintos estudios universitarios (véase, Plan Bolonia) que han conducido, actualmente, a la coexistencia entre titulaciones anteriores, de distinto nivel, y nuevas titulaciones con distintos requisitos y planes formativos diferentes, en los que se han establecido legalmente, a su vez, equivalencia entre las anteriores y las nuevas.

En definitiva, esta laguna interpretativa o discrepancias entre documentos contractuales, no pueden resolverse, a posteriori, en un informe sobre el recurso, que tampoco es categórico ni fija criterios claros y precisos, limitándose a señalar que “estarán todos aquellos (los títulos) que cualifiquen profesionalmente para la redacción de dichos proyectos”, sin que, tan siquiera se niegue o afirme, conocido ya el contenido del recurso y las pretensiones ejercitadas en él, si los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas serían, a juicio del órgano de contratación, aptos para la ejecución del contrato.

No es deseable que ante dicha indefinición pudiera darse con posterioridad una exclusión del colectivo recurrente o de otro similar, pues la “mayor transparencia” en la contratación pública que proclama en varias ocasiones el preámbulo de la LCSP y ratifica su artículos 1 y 132, es un objetivo de esta Ley, en aras de favorecer la máxima concurrencia y exige que previamente a la presentación de proposiciones, cualquier posible licitador pueda conocer, con certeza, si puede o no presentarse a la licitación, evitándose así posibles exclusiones futuras que pueden generar perjuicios a los interesados y, en su caso, a la tramitación del procedimiento de contratación”.

La misma fundamentación denegatoria es trasladable a, como se hace en este contrato, a los Master, a los que se añade “equivalente”, sin que exista la más mínima concreción o se faciliten elementos claros interpretativos.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso, que conlleva la anulación del apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP en la medida que incurre en falta de determinación al utilizar la expresión “máster equivalente” y excluye a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y a los graduados en Ingeniería Civil dentro de los titulados universitarios que allí se citan como medios de adscripción personales para la ejecución del contrato sin mínimamente motivar en el expediente ni la exclusión ni que exclusivamente puedan titulados superiores desarrollar la prestación objeto de contrato.

Igualmente, habrá de anularse el informe justificativo del contrato, en lo concerniente a la adscripción de medios personales que excluye la presencia de los citados profesionales, así como la retroacción de las actuaciones contractuales al momento inmediatamente anterior a la aprobación del PCAP.



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.D.A., en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra los pliegos del procedimiento para la contratación del servicio para la “*redacción del anteproyecto y tramitación ambiental de las medidas para la disminución de riesgo de inundaciones en la Vega Baja del Segura*” convocado por la Dirección General del Agua de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, expediente 07.400-0481/0311, acordando la anulación del apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP y en el informe justificativo del contrato en cuanto a la adscripción de medios personales, en los términos referidos en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, disponiendo, asimismo, la retroacción del procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación del PCAP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES